

LAS ENTIDADES DE GESTIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL

La exigencia de denuncia previa para la persecución de los delitos contra la propiedad intelectual (art. 287.1 CP) viene planteando en la práctica un importante problema a las entidades de gestión, motivado por determinadas interpretaciones surgidas en los órganos judiciales en torno a la validez como denuncia, a efectos precisamente de entender cumplido ese requisito de procedibilidad, de las formuladas por las entidades de gestión o por las asociaciones profesionales que agrupan a los titulares de los derechos.

Hay buenas razones para pensar que las decisiones de las Audiencias que niegan validez a la denuncia formulada por las entidades de gestión hacen una interpretación excesivamente rigurosa del requisito que dificulta de manera muy importante la persecución en vía penal de estas conductas infractoras. La denuncia del artículo 287.1 CP es un requisito de procedibilidad, una barrera puesta por el legislador penal para la persecución de determinados delitos. En relación con ciertas conductas, que el legislador considera reprobables pero menos graves que otras (en términos penales), la puesta en marcha de la maquinaria procesal del Estado se supedita a la queja de la persona agraviada por el delito o, en su caso, del Ministerio Fiscal. Son los llamados "delitos semipúblicos", cuya persecución no se realiza de oficio por las autoridades policiales, fiscales y judiciales, sino sólo a iniciativa de los perjudicados por la conducta presuntamente delictiva. Esa iniciativa adopta la forma jurídica de denuncia, que cumple la función de poner sobre aviso al Estado de la posible existencia de una conducta delictiva (*notitia criminis*).

Planteado el asunto en estos términos, no se comprenden muy bien las reservas de algunos tribunales de apelación ante las denuncias formuladas por las entidades de gestión en orden a la persecución de los delitos

contra la propiedad intelectual, sobre la base de una interpretación muy rigurosa del término "persona agraviada" del artículo 287.1 CP. Ciertamente, puede cuestionarse si las entidades reúnen o no esa condición, y es probable que haya que responder de modo negativo si, como entiende algún sector de la doctrina penalista, por agraviado ha de entenderse la persona directamente afectada en su esfera patrimonial por la conducta delictiva. Sin embargo, semejante interpretación, proyectada al ámbito del derecho de autor y derechos conexos, significa desconocer la naturaleza y las funciones de las entidades de gestión.

Las entidades ocupan una posición preeminente y difícilmente sustituible en el ámbito de la administración de los derechos patrimoniales de propiedad intelectual. Su necesidad, en términos prácticos, se deriva del hecho de que, como apreciara la Exposición de Motivos de la Ley de Propiedad Intelectual de 1987, "los titulares de derechos de propiedad intelectual únicamente pueden lograr su real efectividad actuando colectivamente a través de organizaciones que ejerzan facultades de mediación o gestión de los derechos mencionados". En el plano normativo, sólo serán autorizadas por la Administración si ello favorece "los intereses generales de la protección de la propiedad intelectual en España" [art. 148.1.c) LPI], encontrándose circunscrita su actividad al "ámbito de la protección de los derechos de propiedad intelectual" [art. 151.3 LPI]. Además de gestionar los derechos patrimoniales que los titulares les hayan confiado, o bien que la ley les atribuya (caso de los derechos de gestión colectiva obligatoria), las entidades asumen también funciones de defensa institucional o colectiva de los titulares, consagrando gran parte de sus esfuerzos a la persecución de las actividades infractoras y de la piratería. En esta faceta, que es común en nues-

tro entorno europeo, las entidades actúan como grupos de defensa "institucional" o "abstracta" de los intereses de los titulares de derechos, aproximando su papel al que es característico de los sindicatos o de otras clases de asociaciones (de consumidores y usuarios, de defensa del medio ambiente...).

La formulación de la denuncia a que se refiere el artículo 287.1 CP no sólo encaja sin dificultad en esa defensa "institucional" de los intereses de los titulares, sino que constituye una manifestación singularmente cualificada del celo de las entidades en la protección "abstracta" de los derechos de propiedad intelectual. Lo que hace la entidad cuando interpone una denuncia de esa naturaleza no es tanto defender los intereses patrimoniales del concreto titular o titulares cuyos derechos patrimoniales se ven lesionados, cuanto intentar la expulsión del mercado de los infractores de tales derechos.

Además de lo anterior, otras razones pueden invocarse en favor de la postura que aquí se mantiene. En primer lugar, resulta insoportablemente contradictorio que en la vía civil se encuentre consolidada en la jurisprudencia una amplia interpretación de la legitimación reconocida a las entidades por el artículo 150 LPI y que en cambio, en la vía penal, los órganos judiciales sean tan cicateros en otorgar eficacia a las denuncias procedentes de esas mismas entidades. En segundo lugar, la representación "legal" a que se refiere el artículo 287.1 CP obliga sin duda a dar por buena la denuncia de las entidades cuando los derechos de propiedad intelectual presuntamente lesionados sean de gestión colectiva obligatoria. En tercer lugar, si la cultura es un bien constitucionalmente valorado y tutelado (arts. 44 y 149.2 CE), y si la razón última de la protección de los creadores es que "contribuyen tan destacadamente a la formación y desarrollo de la cultura y de la ciencia para beneficio y disfrute de todos los ciudadanos" (Exposición de Motivos de la Ley 22/1987), no resulta difícil admitir que las conductas constitutivas de delitos contra la propiedad intelectual suponen, al menos en sus manifestaciones más masivas, un atentado a los "intereses generales" culturales del país, por lo que su persecución penal debería estar exenta del requisito de la denuncia. Finalmente, en cuarto lugar, tales conductas afectan de ordinario a una "pluralidad de personas", entendida esta expresión en un sentido amplio (tres o más, según crite-

//

Las entidades ocupan una posición preeminente y difícilmente sustituible en el ámbito de la administración de los derechos patrimoniales de propiedad intelectual

//

rio de la SAP Castellón, Sección 3.ª, de 6 de abril de 1999 [ARP 1999, 4563]) no incompatible con el principio de interpretación estricta que rige en Derecho penal porque no nos encontramos ahora en el terreno de la interpretación de un tipo penal, sino, de manera bien distinta, en la interpretación de un requisito de procedibilidad.

Afortunadamente, el problema que venimos analizando está llamado a desaparecer. La amplia reforma del Código Penal contenida en la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre (BOE 26 noviembre), da una nueva redacción al artículo 287.1 CP y, en lo que a nosotros interesa, prescinde del requisito de la denuncia previa para proceder penalmente contra los presuntos infractores de los derechos de propiedad intelectual. Esta modificación, sin embargo, no entra en vigor hasta el 1 de octubre de 2004. De otro lado, el nuevo segundo párrafo que la reforma añade a la circunstancia 1.ª del artículo 771 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en vigor desde el 27 de noviembre de 2003) refuerza asimismo de modo importante el papel de las entidades de gestión en la persecución penal de la piratería, permitiendo que la información de derechos al ofendido o perjudicado y, en su caso, su citación o emplazamiento, pueda hacerse a las entidades u organizaciones que ostenten la representación legal de los titulares de los derechos.